RAWSON, 04 de noviembre de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)” (Expte: 26.064 - Año: 2024)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** En fecha 17/9/2024 se dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 215/24, mediante la que se homologó el acuerdo arribado por las partes en la audiencia celebrada el día 21/8/2024, y se dio por concluida la instancia.----------

------ El fallo, además, declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el ISSyS contra la SD N° 04/2024; e impuso las costas de la presente instancia a la parte demandada. En consecuencia, reguló los honorarios profesionales de la Dra. C. V., letrada patrocinante de la parte actora, por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia, en el 10% del monto determinado en la primera instancia, con más el IVA si correspondiere; mientras que no se fijaron estipendios a los letrados apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4.----------

------ **2.** Por medio del ID 1651568, el letrado apoderado del ISSyS, Dr. M. R. C., solicita aclaratoria sobre el pronunciamiento *supra* mencionado, respecto de la regulación de honorarios.----------

------ En tal sentido, manifiesta que el acuerdo que fue homologado, dejó sin efecto la sentencia del *a quo* en su totalidad, asumiendo la postura sostenida por el Instituto en el recurso de apelación interpuesto. Refiere que la imposición de costas de primera instancia fue oportunamente impugnada por su mandante a través de dicho remedio. ----------

------ Expresa que el acuerdo homologado incluyó la totalidad del proceso y que, por ello, los estipendios regulados en primera instancia habían quedado sin efecto. Entiende que los honorarios que se aplicarían eran los que surgieran de la homologación de dicho convenio, y no los de la instancia previa ya que insiste en que fueron modificados por este último.----------

------ Considera que la mención hecha por este Cuerpo acerca de los honorarios fijados en el fallo dictado por el señor camarista, es estrictamente referencial a los efectos de determinar el monto de la segunda instancia. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el recurso de aclaratoria resulta pertinente para casos en que se compruebe un “error material”, un “concepto oscuro” o una “omisión material” que se advierta en la sentencia (SI N° 99/SCA/19). ----------

------ Asimismo, se ha dicho que lo dispuesto por el art.168 inc. 2 del CPCC establece un remedio para que el juez realice -a pedido de parte- aclaraciones que no alteren lo sustancial de su resolución previa (SI N° 99/SCA/19).--------

------ Ahora bien, dicho ello, debe destacarse que la situación descripta no ocurre en el caso de autos. Toda vez que el objeto del recurso impetrado pretende la modificación de un aspecto sustancial de la sentencia, es decir, la decisión atinente a las costas dispuesta en el pronunciamiento de la instancia precedente.----------

------ En este sentido, cuadra señalar que no surge de las actas de las audiencias celebradas, que los términos del acuerdo alcanzado por las partes hayan incluido la eliminación de la imposición de costas decretada por el juez de cámara interviniente.----------

------ Es que, si bien las pautas acordadas modifican lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 04/2024 - SDAU sobre el fondo de la cuestión, las costas allí dispuestas permanecen incólumes frente a la falta de acuerdo expreso en contrario. ----------

------ De ese modo, habiéndose homologado el convenio suscripto en esta instancia y, con la declaración de abstracción dispuesta respecto del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el ISSyS, la cuestión relativa a la imposición de costas se encuentra firme. ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el pedido de aclaratoria formulado por el ISSyS, sobre la SI N° 215/24. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría

(art. 163 CPCC y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

-Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.